

Expediente:
TJA/3ªS/214/2024

Actor:
[REDACTED]

Autoridad demandada:
DIRECTOR GENERAL DE
RECURSOS HUMANOS DE LA
SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN DEL PODER
EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL
ESTADO DE MORELOS.

Tercero Interesado:
No existe.

Magistrada Ponente:
VANESSA GLORIA CARMONA
VIVEROS, Titular de la Tercera Sala
de Instrucción.

Secretaria de Estudio y Cuenta:
EDITH VEGA CARMONA

Área encargada del engrose:
SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Cuernavaca, Morelos, a veinticuatro de septiembre de
dos mil veinticinco.

VISTOS los autos del expediente número
TJA/3ªS/214/2024, promovido por [REDACTED]
[REDACTED] contra actos del **DIRECTOR GENERAL DE
RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; y,**

R E S U L T A N D O:

1.- ESCRITO DE DEMANDA.

Mediante escrito presentado el veintisiete de agosto del dos mil veinticuatro, [REDACTED] [REDACTED] promovió juicio de nulidad contra el DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; en el que señaló como acto reclamado *"1. EL OFICIO NUMERO SA/DGRH/DP/JDGN-4685/2024, DE FECHA 05 DE JULIO DE 2024, SUSCRITO Y FIRMADO POR EL C. [REDACTED] [REDACTED] DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, DE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS."* (sic)

2.- ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Mediante acuerdo dictado el treinta de agosto de dos mil veinticuatro, se admitió la demanda presentada; en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento que, de no hacerlo así, en términos de los artículos 45 a 49 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹, se le tendría por

¹ **Artículo 45.** Admitida la demanda, se correrá traslado de ella a las autoridades demandadas o al particular cuando el actor sea una autoridad administrativa, para que dentro del término de diez días contesten la demanda, interpongan las causales de improcedencia que consideren y hagan valer sus defensas y excepciones. En igual término deberá producir contestación a la demanda, en su caso, el tercero interesado cuando exista.

precluido su derecho y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo.

3.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

Mediante auto de tres de octubre de dos mil veinticuatro, se tuvo por presentado a [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto que manifestara lo que su derecho correspondía.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Artículo 46. Las partes demandas y el tercero interesado, en su caso, deberán referirse en su contestación a las pretensiones del actor y a cada uno de los hechos de la demanda, afirmándolos o negándolos.

Artículo 47. Si el demandado no produce contestación a la demanda incoada en su contra dentro del plazo concedido para tal efecto, el Tribunal declarará precluido su derecho para hacerlo, teniendo por contestada la demanda en sentido afirmativo únicamente respecto de los hechos que le hayan sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario.

Artículo 48. El demandado deberá adjuntar a su escrito de contestación:

- I. Copias de su escrito de contestación y de los documentos anexos para cada una de las partes excepto cuando éstos formen parte de un expediente que el actor haya solicitado se exhiba como prueba, y no sea el caso de exhibir por este último copias certificadas;
- II. El documento en que acredite su personalidad, cuando el demandado sea un particular y no gestione en nombre propio, y
- III. Las pruebas documentales que ofrezca.

Tratándose de la contestación a la ampliación de la demanda, se deberán adjuntar también los documentos previstos en este artículo, excepto aquellos que ya se hubieran acompañado al escrito de contestación a la demanda.

Artículo 49. En caso de resolución negativa ficta, la autoridad demandada, expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma.

4.- VISTA CONTESTACIÓN DE DEMANDA, PRECLUSIÓN A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA y APERTURA DEL JUICIO A PRUEBA.

Por auto de doce de diciembre de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la parte actora no realizó manifestaciones sobre el escrito de contestación de demanda, por lo que se le precluyó su derecho para hacerlo; asimismo, se hizo constar que el inconforme no amplió su demanda, acorde a la hipótesis señalada en el artículo 41² de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda, teniéndose por perdido ese derecho; por tanto, se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.

Por auto de veintidós de enero del dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte actora no ofreció prueba alguna, dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se le declaró precluído su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente resolución las documentales exhibidas con su escrito de demanda; por otra parte, se admitieron las pruebas ofrecidas por la autoridad demandada que conforme a derecho procedieron; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

² **Artículo 41.** El actor podrá ampliar la demanda dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su contestación, misma que deberá observar los mismos requisitos de la demanda principal, solamente en estos casos:

- I. Si se demanda una negativa o afirmativa ficta; en cuyo caso la ampliación deberá guardar relación directa con la Litis planteada, y
- II. Cuando quien demanda desconozca los motivos o fundamentos del acto o resolución impugnados, hasta que la demanda tiene contestación.

6.- AUDIENCIA DE LEY y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Es así que el uno de abril de dos mil veinticinco. tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; continuándose con la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que el actor los exhibió por escrito, no así, las autoridades demandadas, declarándose precluido su derecho para tal efecto; cerrándose la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis³ de la

³**ARTÍCULO *109-bis.-** La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; será la máxima autoridad en la materia, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, y no estará adscrito al Poder Judicial.

Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1⁴, 4⁵, 16⁶, 18 apartado B), fracción II, inciso h)⁷, de la Ley

Estatat o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en ésta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

El Tribunal de Justicia Administrativa estará integrado por siete magistrados; funcionará en términos de lo dispuesto en las normas aplicables.

4Artículo *1. El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencias y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable; forma parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficientes para hacer cumplir sus determinaciones y resoluciones.

Las resoluciones que emitan las Salas de Instrucción, las Salas Especializadas, el Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas o el Pleno del Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Las instalaciones del Tribunal son inviolables y por tanto queda prohibido el acceso a cualquier persona armada. Para el caso de los elementos de seguridad que sean parte dentro de algún juicio, se abstendrán de portar su arma de cargo durante el desahogo de la diligencia. Para el cumplimiento de lo señalado en el presente párrafo, el Ejecutivo del Estado destinará elementos del área de Seguridad Pública.

5 Artículo *4. El Tribunal estará integrado por siete Magistrados, actuará y estará organizado de la siguiente manera:

- I. En siete salas de las cuales cinco serán Salas de Instrucción y dos serán Salas Especializadas, teniendo éstas últimas competencias exclusivas en responsabilidades administrativas y así como en aquellos actos que deriven del órgano técnico de fiscalización, auditoría y control del Congreso del Estado, pudiendo auxiliar, previo acuerdo del Pleno y en caso de requerirse, en las demás materias; dicho acuerdo deberá ser publicado en el Periódico Oficial;
- II. Un Pleno Especializado, que estará integrado por cuatro Magistrados, y
- III. El Pleno, integrado por el total de los Magistrados. En caso de excusa o recusación de uno de los Magistrados, el Pleno y el Pleno Especializado se integrarán en términos del artículo 16 de esta Ley.

6 Artículo *16. El Pleno se conformará por el Magistrado Presidente y los seis Magistrados de las Salas.

Las sesiones del Pleno serán válidas con la concurrencia de la mayoría de sus miembros.

Las decisiones del Pleno se tomarán por unanimidad o mayoría de votos.

Cuando no se alcance la mayoría por la ausencia temporal de alguno de los Magistrados, el asunto que se discutiría en la sesión, se aplazará para la sesión del Pleno subsiguiente.

7 Artículo *18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1⁸, 3⁹, 85¹⁰, 86¹¹, y 89¹², de la Ley de Justicia

B) Competencias:

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

h) Los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales;

⁸ **Artículo 1.** En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, del órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos, con excepción de los que tengan competencia en materia electoral, acceso a la información pública y de derechos humanos, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁹ **Artículo 3.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

¹⁰ **Artículo *85.** La sentencia deberá dictarse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes contados a partir de que se publique el cierre de la instrucción. El Magistrado deberá formular el proyecto de sentencia dentro de los primeros treinta días del plazo señalado. La Secretaría General de Acuerdos lo deberá listar para su discusión y aprobación en la sesión de Pleno que corresponda, cuando menos siete días hábiles antes de la sesión de Pleno y deberá publicarla también en la Página de Internet del Tribunal.

Atendiendo a la complejidad del asunto y las cargas laborales del Tribunal, el dictado de la sentencia podrá prorrogarse por un periodo de veinte días más.

La publicación del proyecto en lista producirá el efecto de citación para sentencia.

¹¹ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. El examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en autos;

Administrativa del Estado de Morelos; 105¹³ de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y 36¹⁴ de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

SEGUNDO.- PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

III. La exposición fundada y motivada de las consideraciones que se tomaron en cuenta para emitir la resolución;

IV. Las cantidades liquidas que deban pagarse, cuando se trate de prestaciones de condena, y

V. Los puntos resolutivos, en los que se expresará con claridad los alcances del fallo.

¹² **Artículo 89.** Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas.

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

Cuando se decrete la nulidad de una resolución fiscal favorable a un particular, quedará ésta sin efecto, quedando expedito el derecho de las autoridades para percibir las contribuciones o créditos fiscales objeto de la resolución nulificada, sin recargos, multas, ni gastos de ejecución y sin que en ningún caso pueda la autoridad hacer cobros de contribuciones que rebasen de cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda.

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

¹³ **Artículo 105.-** Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.

¹⁴ **Artículo 36.** En términos del artículo 105, de la Ley del Sistema, las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo, quien deberá tramitarlas en términos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

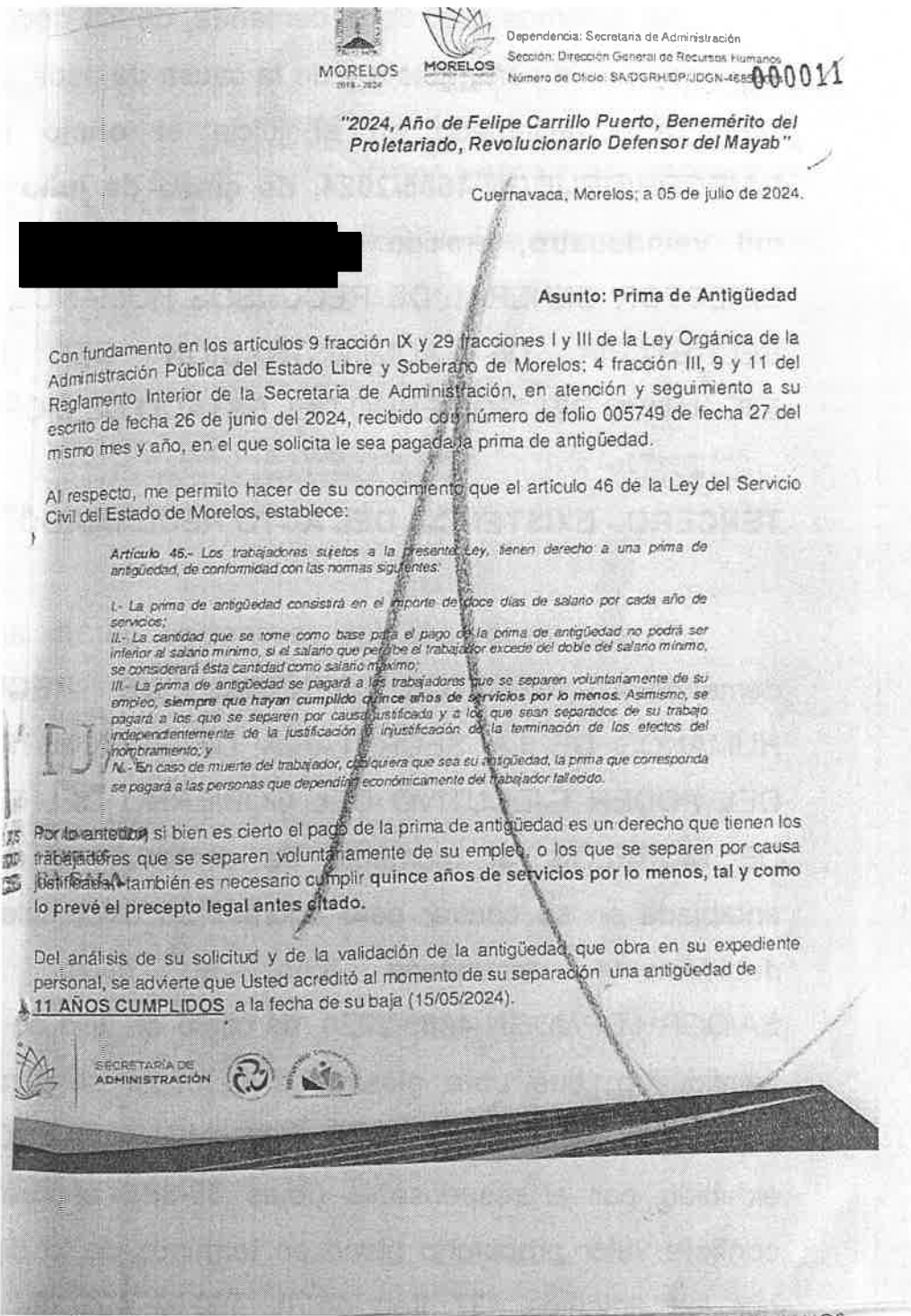
Así tenemos que, de la demanda, de los documentos exhibidos por la parte actora y de la causa de pedir, se tiene como acto reclamado en el juicio el **oficio número SA/DGRH/DP/JDGN-4685/2024, de cinco de julio de dos mil veinticuatro**, emitido por [REDACTED], DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

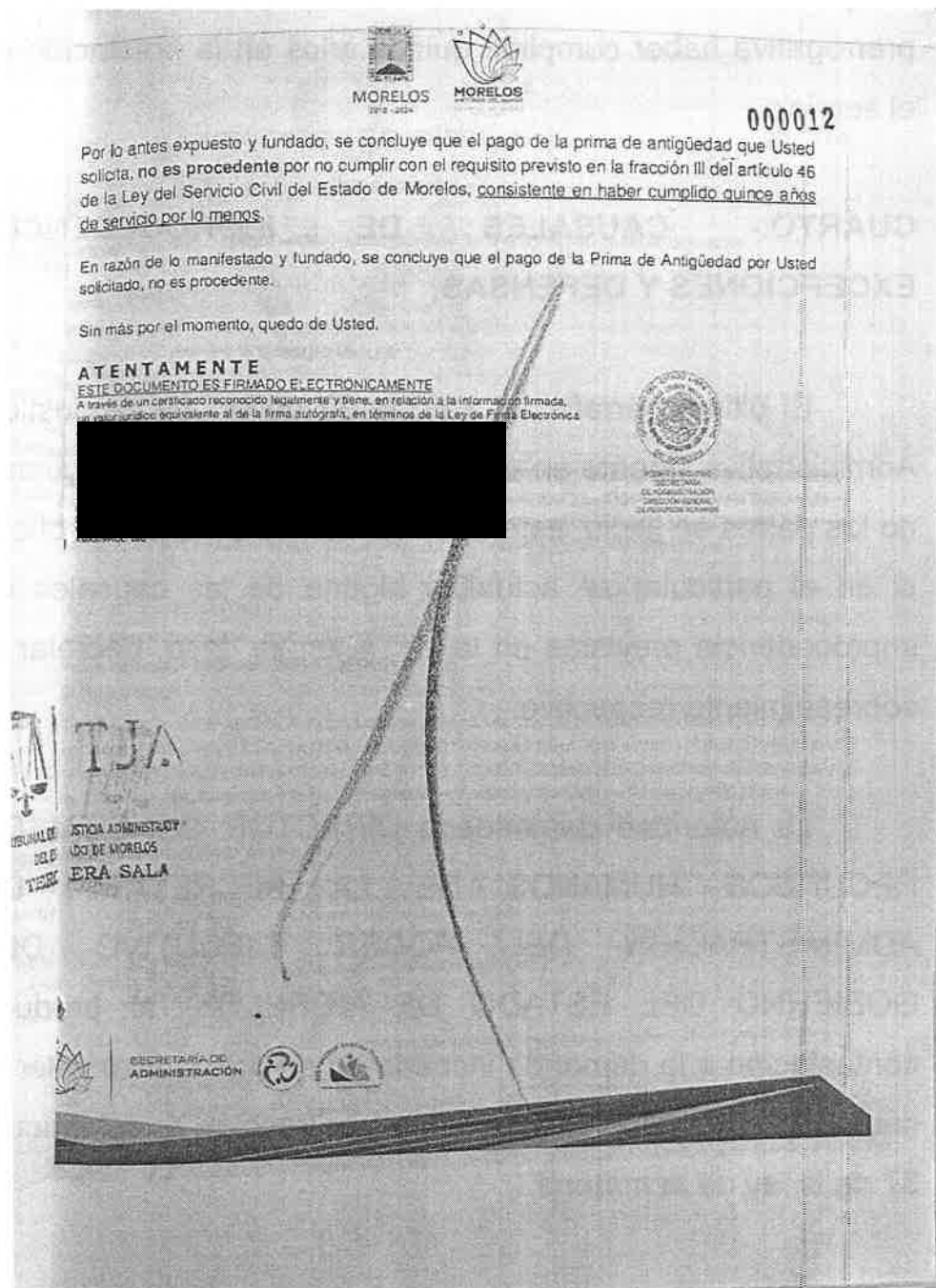
TERCERO.- EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.

El acto reclamado fue reconocido por la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de contestar la demanda entablada en su contra; pero además su existencia quedó debidamente acreditada con el oficio número SA/DGRH/DP/JDGN-4685/2024, de cinco de julio de dos mil veinticuatro, que obra glosado a la copia certificada del expediente personal de [REDACTED], exhibido por el responsable (fojas 35-38), al cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, por tratarse de un

documento público emitido por un funcionario en el cumplimiento de sus atribuciones. (fojas 35-124)

El oficio impugnado es del tenor siguiente:





"2025, Año de la Mujer Indígena"

Documental de la que se desprende que, el DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, niega a [REDACTED] la solicitud del pago de la prima de antigüedad, **debido a al momento de su separación contaba con la antigüedad de once años cumplidos**, por lo que no se cumplía con el requisito previsto en la fracción III del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del

Estado de Morelos, que determina para la procedencia de tal prerrogativa haber cumplido quince años en la prestación en el servicio.

CUARTO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

La autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, al producir contestación a la demanda incoada en su contra hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción X, del artículo 37 de la ley de la materia.

En efecto, la autoridad responsable señala que, en el presente juicio, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción X, del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente en contra de *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley.*

Lo anterior, debido a que el actor fue notificado del contenido del oficio número SA/DGRH/DP/JDGN-4685/2024, de cinco de julio de dos mil veinticuatro, aquí reclamado el día **dieciocho de julio de dos mil veinticuatro**, entonces se encontraba obligado a presentar su demanda dentro del término previsto en el artículo 40 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

En efecto, si bien como lo dice el responsable el término de quince días hábiles establecido en la fracción I, del artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, transcurrió del **cinco al veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro**, sin computar los días tres, cuatro, diez, once, diecisiete, y dieciocho de agosto de dos mil veinticuatro, por tratarse de sábados y domingos; y el periodo del diecinueve de julio al viernes dos de agosto de dos mil veinticuatro, al haberse suspendido las labores por este Tribunal¹⁵, en virtud del primer periodo vacacional del ejercicio dos mil veinticuatro; y sí el escrito de demanda fue recibido en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, el **veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro**, de conformidad con el sello de recibo, visible a foja (01), del presente sumario, es inconcuso que la demanda fue presentada fuera del término previsto por el precepto legal en estudio.

Sin embargo, no debe pasar desapercibido que el actor reclama **el pago de la prima de antigüedad** prestación prevista en el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en favor de los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

¹⁵ <https://tjmorelos.gob.mx/diasinhabiles.php>

Por tanto, debe tomarse en consideración que el artículo 104 del propio ordenamiento establece:

Artículo 104.- Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

Precepto legal que establece que prescribirán en un año las acciones de trabajo que surjan de esa Ley; por tanto, el actor contaba con un año para hacer valer su acción para reclamar el pago de la prima de antigüedad.

En este sentido, en la documental materia de impugnación, descrita y valorada en el considerando tercero del presente fallo, la autoridad responsable reconoce que [REDACTED], fue dado de baja el quince de mayo de dos mil veinticuatro; por tanto, contaba con el término de un año para reclamar el pago de tal prerrogativa; y si la demanda fue presentada el veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro, como se hizo notar en líneas supra; es inconcuso que el actor cuenta con el derecho para incoar el presente juicio, no obstante que el oficio mediante el cual se le niega el pago solicitado, no fue impugnado dentro del término de quince días hábiles previsto en el artículo 40 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Resultando también **improcedente bajo los argumentos antes expuestos**, la excepción de prescripción hecha valer por la autoridad responsable, pues se reitera que [REDACTED] al momento de promover el presente juicio, se encontraba dentro del plazo previsto por el artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de

Morelos, para solicitar el pago de la prima de antigüedad que en esta vía reclama.

Ahora bien, se tiene que el responsable hizo valer como **defensas y excepciones** de su parte, las consistentes en,

1.- **Falta de acción y derecho**, la que la hizo consistir en el hecho que no ha dado lugar a instaurar el presente juicio al haber actuado de manera legal en el ejercicio de sus funciones; la excepción a estudio, **deviene de improcedente** a virtud que ésta únicamente se refiere a la negación que dice el demandado tiene la parte actora para dilucidar ante esta Autoridad la acción que reclama, es decir, el demandado niega que el accionante tenga la autoridad o el fundamento legal para reclamar lo que está solicitando en esta instancia; concluyéndose que la misma es una defensa que utiliza el demandado para cuestionar la legitimidad de la demanda, argumentando que el demandante carece de un derecho sustantivo en este proceso; de ahí lo improcedente de la misma.

2.- Opone también la defensa de **obscuridad y defecto legal** en la demanda, sustentando la misma en la imprecisión de circunstancias de tiempo, modo y lugar en los cuales la parte actora funda su acción, siendo irregulares y confusas los argumentos en especificar cuáles son las situaciones que pudieron provocar alguna afectación a su esfera jurídica, lo que lo deja en un estado de indefensión; la excepción que se examina resulta improcedente; y ello es así a virtud que la obscuridad o defecto legal en la forma de proponer la demanda, no puede considerarse como una

excepción dilatoria, toda vez que el artículo **43 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**, establece que cuando la demanda es obscura e irregular, o ambigua, o no está acompañada de los documentos exigidos por dicha ley, o incluso, de las copias necesarias para el emplazamiento y traslado, se prevendrá al promovente para que en el término de cinco días, la aclare, corrija o complete; asociado a ello, del líbello del escrito de contestación de demanda que formula la autoridad demandada, se advierte con meridiana claridad, que da contestación punto a punto en relación al escrito inicial de demanda propuesta por el promovente, además, ofreció diversas pruebas que a su consideración estimó oportunas, solicitando incluso, el sobreseimiento del presente procedimiento, oponiendo además diversas causales de improcedencia y opuso también defensas y excepciones, de lo que se sigue, que contrario a lo que afirma la autoridad demandada, no se le dejó en estado de indefensión.

3.- Opuso también la excepción de **non mutati libeli**; al respecto, debe decirse que no es una excepción procesal en el sentido tradicional, sino más bien un **principio** que impide la modificación de la demanda una vez fijada la litis; esta figura jurídica impide que una de las partes en un proceso judicial, generalmente el demandante, modifique o altere los términos de su demanda original una vez que se ha establecido la litis. En la especie, es dable precisar que la promovente no hizo valer su derecho de ampliar su demanda en términos de lo que refiere el ordinal 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; sin que, en el particular, se aprecie que la esencia del procedimiento que



nos ocupa se haya modificado; de ahí la improcedencia de la excepción que se atiende.

4.- Tocante a la excepción de **falsedad**, la cual pretende sustentar en que la parte actora señala manifestaciones contrarias a la verdad al pretender la interpretación de dispositivos legales claros en la integración a su conveniencia, la misma es **improcedente** porque la autoridad demandada no refiere cuales son las manifestaciones contrarias a la verdad que alude la promovente; tampoco señala de manera clara y precisa a que dispositivos legales se refiere; de lo anterior, este Cuerpo Colegiado se encuentra impedido de abordar el estudio de la defensa que nos ocupa; máxime que se estima que dicha defensa es ambigua al no referir de manera clara y particular cuales son los argumentos que tilda de falsos y que ha irrogado la parte actora.

5.- En relación a la excepción de la **falta de fundamentación** legal, la pretende sustentar en el hecho de afirmar que la actora omite fundamentar debidamente su escrito inicial de demanda, que sólo hace aseveraciones dogmáticas, faltas de congruencia, contradiciéndose unos puntos con otros sin determinar con claridad el fundamento de sus pretensiones, sumado dice, que el reclamo de la promovente no puede producir efecto alguno ante la falta de los elementos esenciales de convicción para acreditar la procedencia de su demanda; la **excepción** que nos ocupa resulta **improcedente** porque el excepcionista no señala con precisión en qué parte de la demanda la promovente no realiza una fundamentación adecuada, ni tampoco aduce en que parte de la misma, los argumentos de la accionante

resultan dogmáticos y faltos de congruencia; sin que pase inadvertido para este Cuerpo Colegiado el hecho que las aseveraciones que alude la autoridad demandada, con generales e imprecisas, lo que impide un análisis en los argumentos que afirma el excepcionista.

6.- Del mismo modo, opone la excepción de **respeto y alcance de la prueba**, misma que opone sin conceder derecho alguno, derivado que del caudal probatorio exhibido por la demandante no se desprende documental alguna que acredite la procedencia de las pretensiones que aduce, y que de las documentales se acredita que el excepcionista actuó conforme a derecho y a la causa de pedir de la parte actora y que se está ante cuestiones indiscutiblemente establecidas. Al respecto, la excepción que se analiza es improcedente a virtud que **el alcance, análisis, valor y eficacia probatoria de las pruebas aportadas por las partes y desahogadas ante esta instancia, le corresponde otorgarlo a esta autoridad**, por tanto, la misma es improcedente.

7.- Opuso también la de **improcedencia del juicio**, la cual afirma tiene su sustento en el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Al respecto debe decirse que este argumento deviene de improcedente porque es el propio excepcionista quien refiere que esta improcedencia la hizo valer en el apartado correspondiente; misma que también ya fue analizada previamente en párrafos precedentes; por tanto, deberá estarse a lo resuelto en ese aspecto previamente.

8.- Opone la de **prescripción**, respecto de todas las prestaciones reclamadas en términos del 104 de la Ley del

Servicio Civil del Estado de Morelos y el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo; resulta improcedente tal excepción, atendiendo los argumentos expuestos en párrafos anteriores, que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Puesto que el recurrente **contaba con el término de un año para hacer valer sus derechos derivados de la relación administrativa que guardó con el Poder Ejecutivo del Estado.**

9.- Finalmente, opone **las que se deriven de la contestación que formula** en beneficio de la parte que contesta. Al respecto, debe decirse que la defensa aludida por la autoridad demandada y opuesta como excepción, deviene al análisis que esta autoridad deberá abordar al momento de resolver el fondo del asunto, pues se refiere al derecho material, sin que la misma sea considerada como una excepción, por tanto, resulta improcedente.

Hecho lo anterior, una vez analizadas las constancias que integran los autos este Tribunal no advierte alguna causal que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

QUINTO.- ESTUDIO DE FONDO.

Las razones de impugnación hechas valer por la parte actora aparecen visibles a fojas cuatro a siete del sumario, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias.

La parte actora aduce substancialmente que es errónea la interpretación del artículo 46 fracción III de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, señalada por la autoridad responsable en el oficio que se impugna, porque en dicho numeral existe diversa hipótesis que dice que la prima de antigüedad se pagará a los que se separen por causa justificada, en el caso, el actor señala que con fecha ocho de mayo de dos mil veinticuatro, en el Periódico Oficial "Tierra y [REDACTED] fue publicado el Decreto número mil [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual se le otorgó la pensión por cesantía en edad avanzada, circunstancia por la cual fue dado de baja del cargo que venía ostentando; por lo que contrario a la determinación señalada por el responsable su separación se encuentra justificada, y tiene derecho a que se le pague su antigüedad de servicio.

Por su parte, la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, manifestó:

"Por lo que hace al pago de las prestaciones devengadas del actor [REDACTED] [REDACTED], tomando como base el último monto mensual que percibió como ACTIVO de \$7,660.00 (SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.), se indica lo siguiente:

Son improcedentes todas y cada una de las pretensiones/que reclama la parte actora los motivos hechos valer en el capítulo relativo a las causales de improcedencia, así como en las defensas y excepciones, (mismas que solicito se tengan por reproducidas íntegramente como

si a la letra se insertaran en obvio de repeticiones innecesarias.

Son improcedentes pretensiones señaladas en los apartados A) y B), toda vez que derivado del escrito recibido el veintisiete de junio de dos mil veinticuatro firmado por la parte actora referente al pago de la prima de antigüedad; se emitió contestación por oficio número SA/DGRH/DP/JDGN-4685/2024 el cual se encuentra debidamente fundado y motivado, asimismo goza de presunción de legalidad; en donde con fundamento en el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos se aclara que por no haber cumplido con el tiempo requerido por la ley, los cuales son 15 años de servicio, el actor no goza de la prestación de prima de antigüedad.” (sic)

En este contexto, son **fundados y suficientes** los argumentos vertidos por el inconforme para declarar la nulidad lisa y llana del oficio impugnado; como se explica a continuación.

Ciertamente como lo narra el promovente, es un hecho notorio para este Tribunal que, con fecha **ocho de mayo de dos mil veinticuatro**, en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número [REDACTED]⁶, fue publicado el Decreto número [REDACTED], por el que se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada a [REDACTED], al haber prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: [REDACTED] adscrito en la Policía Industrial, Bancaria y Auxiliar Zona Metropolitana de la Comisión Estatal de Seguridad Pública; **misma que se cubriría a partir del día siguiente a aquél en que se haya separado de sus labores.**

¹⁶ <http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2024/6306.pdf>

Ahora bien, de las documentales exhibidas por la autoridad responsable, consistentes en hoja de servicios y constancia de salarios, expedidas por el DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, con fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, a las cuales se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, por tratarse de documentos públicos emitidos por un funcionario en el cumplimiento de sus atribuciones. (fojas 33 y 34), se advierte que [REDACTED], **con fecha veintiocho de diciembre de dos mil doce, ingresó** a laborar en el Poder Ejecutivo; y que **fue dado de baja el quince de mayo de dos mil veinticuatro**, desempeñando como último cargo el de: **Policía Raso** adscrito en la Policía Industrial, Bancaria y Auxiliar Zona Metropolitana de la Comisión Estatal de Seguridad Pública; y que percibió por la prestación de sus servicios como **sueldo nominal mensual** la cantidad de **\$7,660.00 (siete mil seiscientos sesenta pesos 00/100 m.n.)**, circunstancias reconocidas por la autoridad responsable en el oficio impugnado y al momento de producir contestación al juicio.

Además, para el pronunciamiento debido, este Tribunal considera importante destacar la naturaleza jurídica de la prima de antigüedad bajo las siguientes líneas:

- 1.- Es una prestación que es generada por el propio elemento de seguridad pública durante el tiempo que

prestó sus servicios y en virtud de estos, se trata de un derecho que se va integrando paulatinamente, momento a momento.

2.- Es una prestación independiente de cualquier otra, es decir, no es pagada en el momento del ejercicio del servicio, sino que depende del tiempo laborado en su integridad con una institución policial.

3.- Constituye una prestación que se otorga al elemento de seguridad pública al retirarse de su servicio como policía, como un reconocimiento a su esfuerzo y colaboración durante sus años de servicio, relacionado al desgaste natural generado en los años efectivamente en los que prestó su servicio.

4.- Tiene un efecto pecuniario, se concreta con el pago de cierta cantidad y por una sola ocasión.

Aunado a lo anterior, se infiere, que el legislador local, estableció que los elementos de seguridad pública del Estado y Ayuntamientos, deben tener como mínimo el derecho a las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado, en razón del servicio que prestan; ya que por todos es conocido que un policía tanto municipal como estatal, tienen la obligación de mantener la seguridad pública en el territorio en que prestan sus servicios; recordando que el artículo 21 de la Constitución Federal, establece que la seguridad pública se refiere a:

"

La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio

de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

”

Por lo expuesto, **es inminente el alto riesgo** al que se ven expuestos día con día los elementos de las instituciones de seguridad pública estatal y municipal, en el desempeño de sus funciones y aún después de efectuar éstas, en ese sentido, **es obligación mínima** de las instituciones policiales respectivas, otorgar a sus elementos las prestaciones como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado y sus Ayuntamientos, así como ser garantes que en su caso, dichos beneficios, les sean extensivos a sus familiares o dependientes económicos, sea entonces la aplicación del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en términos de su artículo 1, que prevé que dicha ley dispone las prestaciones mínimas para los servidores públicos.

Lo cual demuestra que, es indudable la importancia de que los elementos de seguridad pública, siempre gocen de las prestaciones que les otorgan las diversas normatividades que regulan su servicio. Pues son una garantía y respaldo para los elementos de seguridad pública, como para sus beneficiarios en relación con la constante intriga de qué les deparará a sus dependientes si alguna desgracia ocurriera en el ejercicio de sus funciones.

Por esta razón, la importancia de la protección por este Tribunal al otorgamiento y pago de la PRIMA DE ANTIGÜEDAD a un elemento de seguridad pública; así

como las demás prestaciones de seguridad social. Ya que, todas estas prestaciones, generan un estado de seguridad jurídica para el elemento policiaco y sus beneficiarios, pues son un respaldo económico derivado, de los años de servicio que ha prestado el elemento de seguridad pública, así como del constante riesgo en el que se estuvo sometido por la misma prestación de sus servicios; constituyéndose como ya se indicó en un solo pago, generado al finiquitarse los años de prestación de servicios; en esa tesitura, no es aplicable figura de prescripción alguna.

En ese tenor, el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos ---ordenamiento legal que tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública---, dispone que las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos.

Así, la prestación relativa a la **prima de antigüedad** se encuentra contemplada en el artículo 46 de Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que dice:

Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- **La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;**

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, **se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo**

independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

Del artículo transcrito, se obtiene que la prima de antigüedad consistirá en el pago del importe que resulte de **doce días de salario por cada año de servicios**; que la cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, y **si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como máximo**; y que, dicha prestación **se pagará a los trabajadores que se separen por causa justificada** y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Sirve de apoyo, la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 48/2011¹⁷ de la novena época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia laboral, visible en la página 518 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, abril de 2011, de rubro y texto siguientes:

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485

¹⁷ Registro digital: 162319

y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha.

Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva.

Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once.

Ciertamente el Supremo Tribunal al emitir el criterio transcrito, considero que la prima de antigüedad es un beneficio para los trabajadores, con cargo al patrón, **que se genera por el simple transcurso del tiempo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral**, debiéndose cubrir en razón al tiempo que el trabajador prestó sus servicios -antigüedad-.

Consecuentemente, son inexactas las manifestaciones vertidas en el **oficio número SA/DGRH/DP/JDGN-4685/2024, de cinco de julio de dos mil veinticuatro**, emitido por [REDACTED] DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL

GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; por medio del cual se niega la solicitud presentada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] respecto al pago de la prima de antigüedad; pues acorde a los argumentos expuestos y a lo previsto en el ordinal transcrito, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] tiene derecho al pago de la prima de antigüedad, independientemente que no hubiere cumplido quince años en el servicio activo.

Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción IV del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece: *“Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto...”*; **se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana del oficio número SA/DGRH/DP/JDGN-4685/2024, de cinco de julio de dos mil veinticuatro**, emitido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

En razón de lo anterior, resulta **procedente** condenar a la autoridad responsable al **pago de la prima de antigüedad** al aquí actor, al actualizarse la hipótesis prevista por el artículo 46 de Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, ya transcrito, pago que corresponderá **desde la fecha en la que el actor ingresó a prestar sus servicios al Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, hasta la fecha en**



que fue dado de baja con motivo de la emisión del Decreto por medio del cual se concede su pensión por cesantía; esto es, del **veintiocho de diciembre de dos mil doce**, ---fecha en la que ingresó a prestar sus servicios, al **quince de mayo de dos mil veinticuatro**,---fecha en que fue dado de baja.

Ahora bien, como anteriormente se dijo, al aquí quejoso, se le reconoció una antigüedad de **11 años *365 días, 04 meses *17 días, de servicios prestados**, que sumados equivale a **cuatro mil ciento cincuenta y dos días**.

Para obtener el proporcional, se dividen los 4,152 días entre 365 que son el número de días que conforman un año, lo que nos arroja como resultado **11.37** años de servicio.

Como ya se dijo [REDACTED], se desempeñó como Policía Raso adscrito en la Policía Industrial, Bancaria y Auxiliar Zona Metropolitana de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, con un **sueldo nominal mensual de \$7,660.00 (siete mil seiscientos sesenta pesos 00/100 m.n.)**, que dividido entre treinta días arroja el monto de **\$255.33 (doscientos cincuenta y cinco pesos 33/100 m.n.)**, como remuneración diaria percibida por el actor. (foja 034)

Ahora bien, **el doble del salario mínimo \$248.93 (doscientos cuarenta y ocho pesos 93/100 m.n.)**, en el caso, vigente en el ejercicio dos mil veinticuatro¹⁸,

¹⁸

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/873886/Tabla_de_Salarios_M_nimos_2024.pdf

corresponde a la cantidad de \$497.86 (cuatrocientos noventa y siete pesos 86/100 m.n.); cantidad que excede el salario diario del quejoso por el monto de **\$255.33 (doscientos cincuenta y cinco pesos 33/100 m.n.)**

Por tanto, la prestación en estudio se pagará conforme al salario diario percibido por la parte actora, esto es, la cantidad de **\$255.33 (doscientos cincuenta y cinco pesos 33/100 m.n.)**, tal como lo prevé la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

Consecuentemente, se requiere a la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, para que, dentro del término no mayor de diez días, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente sentencia, exhiba la cantidad de **\$34,837.22 (treinta y cuatro mil ochocientos treinta y siete pesos 22/100 m.n.)**, a favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] prestación que se desglosa de la siguiente manera:

PRESTACIÓN	CANTIDAD
PRIMA DE ANTIGÜEDAD	
11.37 años laborados	\$34,837.22
12 días por año de salario percibido	
\$255.33 x 12 = \$3,063.96	
x 11.37=	

Cantidad que la autoridad demandada deberán **enterar** en la Cuenta de Cheques BBVA Bancomer: [REDACTED] Clabe interbancaria BBVA Bancomer:



[REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de [REDACTED], señalándose como concepto el número de expediente [REDACTED], **comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial:** [REDACTED] y exhibirse ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 94 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹⁹.

Se concede a la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, el plazo de **diez días hábiles** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informe a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibido que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90²⁰ y 91²¹ de la Ley de Justicia Administrativo

¹⁹ **Artículo 94.** Los depósitos en efectivo, depósitos bancarios y transferencias electrónicas recibidas por el Jefe de Departamento de Administración, se documentarán mediante los formatos aprobados por el Pleno, mismos que estarán debidamente foliados, conteniendo en ellos la cantidad que se recibe, el concepto, el nombre del depositante y, en su caso, del beneficiario, fecha del depósito y número de expediente judicial, debiendo el receptor registrarlo e ingresarlo de inmediato en la forma autorizada para tal efecto; sin perjuicio de los sistemas que al efecto se implementen.

²⁰ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

del Estado de Morelos; en la inteligencia de que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, **están obligadas a ello**, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.

²² Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el

²¹ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.

En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

- I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;
- II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;
- III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y
- IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

²² IUS Registro No. 172,605.

acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Son **fundados** los argumentos hechos valer en vía de agravio por [REDACTED], contra actos del DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, en términos de los argumentos expuestos en el considerando quinto de esta sentencia.

TERCERO.- Se declara la **nulidad lisa y llana** del **oficio número SA/DGRH/DP/JDGN-4685/2024, de cinco de julio de dos mil veinticuatro**, emitido por [REDACTED] Valles, DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

CUARTO.- Se **condena** a la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER

EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, para que dentro del término no mayor de diez días, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente sentencia, exhiba la cantidad de **\$34,837.22 (treinta y cuatro mil ochocientos treinta y siete pesos 22/100 m.n.)**, por concepto de la prestación de prima de antigüedad aquí reclamada, a favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] debiéndolo hacer en los términos ordenados en la última parte del considerando quinto de esta sentencia; cantidad correspondiente a la prestación de prima de antigüedad aquí reclamada.

QUINTO.- Se concede a la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, el plazo de **diez días hábiles** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informe a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibido que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos.

SEXTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia

Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR**, Secretaria de Estudio y Cuenta, habilitada²³ en suplencia por ausencia de la Magistrada Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA, HABILITADA EN
SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA MAGISTRADA
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

²³ Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **CERTIFICA:** Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/3ªS/214/2024**, promovido por [REDACTED] contra actos del **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco. **CONSTE.**

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”